



Ubicación 15327 – 29

Condenado WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
C.C # 93207080

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 10 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 15327

Condenado WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
C.C # 93207080

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 03 de junio de 2022, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO, a la pena principal de 06 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la sanción, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 14 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta capital, remitió la cartilla biográfica, certificados de conducta y los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que a continuación se relacionan:

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Conducta	Actividad
18985078	07 de 2023	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2023	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2023	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
19062414	10 de 2023	000	126	Ejemplar	Sobresaliente
	11 de 2023	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	12 de 2023	000	114	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	726	****	****

En el certificado se consideró que el desempeño en la actividad fue sobresaliente, al tiempo que se aportó el certificado con el histórico de conducta expedido el 11/01/2024, en el que se indica que la misma fue buena desde el 25/05/2021 hasta el 24/02/2022 y ejemplar desde el 25/02/2022 hasta el 10/01/2024.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y las actividades se desarrollaron dentro del horario permitido, resulta procedente el reconocimiento de la redención. Por tanto, las 726 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 121 días, reducidos a la mitad se obtiene 60.5 días, equivalentes a **02 meses 0.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

Por su parte, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como el Centro de Reclusión envió dicha documentación, entre los que se aportó la resolución 0110 del 18 de enero de 2024, se realizará el pronunciamiento de fondo.

El artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO, se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 14 de abril de 2021, de manera que ha purgado los siguientes lapsos.

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 14 al 31/04/2021	00	17
Meses purgados del 01/05 al 31/12/2021	08	00
Meses purgados del 01/01/2022 al 31/12/2023	24	00
Meses purgados del 01/01 al 29/02/2024	02	00
Días purgados del 01 al 07/03/2024	00	07
TOTAL	34	24

El penado registra la siguiente redención:

Auto	Meses	Días
13/09/2022	02	23.5
02/03/2023	02	01.5
04/04/2023	01	00.5
04/10/2023	02	01
01/03/2024	02	00.5
TOTAL	09 M	27 D

Reunido el tiempo de detención con las redenciones arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	Meses	Días
Detención	34	24
Redención	09	27
Subtotal	43	51
TOTAL	44 M	21 D

Como ha purgado 44 meses 21 días, supera los 43 meses 06 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este presupuesto, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad

condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

¹ AP 2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un aprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales"².

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Al revisar la conducta cometida se establece que para el mes de abril de 2017, las autoridades conocieron de la existencia de una banda criminal que operaba en esta ciudad dedicadas a traficar, transportar, reparar, conservar, suministrar armas, o sus partes esenciales, accesorios esenciales de uso privativo de las Fuerzas Armadas, procediendo en igual forma al apoderamiento o adquisición de manera ilícita en los armerillos del Ejército Nacional para posteriormente enajenarlos y comercializarlos en diferentes departamentos del país, siendo su radio de acción e injerencia en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Norte de Santander, Antioquia y Meta. En el desarrollo de las actividades ilegales por parte del Grupo Delictivo Organizado lo realizan con la complicidad y colaboración de personal activo y retirado de las Fuerzas militares, quienes sustraen el armamento y sus partes y accesorios para posteriormente negociarlas con los particulares o con integrantes o miembros de organizaciones subversivas o bandas delincuenciales que delinquen en el territorio Nacional. El penado, como funcionario activo del CTI de la Fiscalía General de la Nación, facilitaba tanto la adquisición de armas y partes y transportaba las mismas en un vehículo de su propiedad e igualmente, tenía nexos con personas que estaban privadas de la libertad para facilitarles tanto vehículos como seguridad después de las salidas de los establecimientos carcelarios.

Por estos hechos, se le imputaron los delitos de delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir, pero en virtud al preacuerdo celebrado con la Fiscalía, se varió su participación de autor a cómplice.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en los actos delictivos, aunado a que se demostró la vulneración del bien jurídico de la seguridad pública.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos a través del preacuerdo pero no acudió al sistema de cuartos para fijar la pena en atención que dentro de la misma negación quedó establecida en 72 meses y como se encontraban reunidos los presupuestos, dictó sentencia condenatoria.

² CUI 11.001.60.00000.2017.00972.03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348-2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaría por prohibición expresa del artículo 68 A del CP, por aspectos objetivos.

Como su puede observar, el fallador no realizó ponderación alguna sobre la gravedad de la conducta, sino más bien atendió a circunstancias favorables pues señaló que el penado no registraba antecedentes y aceptó los cargos.

Pese a lo anterior, el Despacho debe valorar la conducta punible cometida teniendo en cuenta las circunstancias y la modalidad en la que se realizó la actividad delictiva pues se trata de las conductas más graves dentro de los delitos de su especie, pues no se trata del simple porte de una arma, sino del tráfico de las mismas con destino a grupos armados y delincuencia organizada que las utiliza para azotar a la misma fuerza pública como a la comunidad, de manera que el orden público siempre se ve alterado en todo el territorio nacional por esta clase de organizaciones al margen de la ley, y peor aún, que el penado en su calidad de servidor público adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación utilizara, su carné para facilitar el transporte de las partes y accesorios de las armas que traficaban, lo que torna aún más reprochable su proceder, de manera que se trata de delitos no menores puesto que con ellos se pone en riesgo la protección de otros bienes jurídicamente tutelados.

Teniendo en cuenta dichos aspectos frente a la tercera exigencia de la norma relacionada su conducta durante la ejecución de la sanción, que permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse en la cartilla biográfica como en el certificado general de conducta que la misma siempre fue calificada en los grados de buena y ejemplar, no se vislumbra que haya sido sancionado por faltas al reglamento ni registra llamados de atención o amonestaciones, menos aún, registra intentos de fuga aunado a que ha realizado labores para redimir pena y procurar su resocialización.

Pese a lo anterior y a que la Dirección del penal expidió la Resolución 0110 del 18 de enero de 2024, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia, también se advierte que el penado recientemente clasificado en la fase de tratamiento de mínima seguridad, lo que indica que no ha sido promovido a la fase de confianza que debe coincidir con la libertad condicional.

Sobre esta clasificación, en el radicado 102606 (STP1982-2019) del 14 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia recordó que el tratamiento penitenciario "debe ser progresivo, programado e individualizado y que dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 del Código Penitenciario, las cuales son: i) Observación, diagnóstico y clasificación el interno; ii) Alta seguridad; iii) Mediana seguridad; iv) Mínima seguridad y v) De confianza que coincidirá con la libertad condicional."

Igualmente, sobre este aspecto, la misma Corte estableció:

"Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105),

aquellos no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho"³.

Al verificar las orientaciones de la Resolución 7302 de 2005 por medio de la cual la dirección del INPEC expidió las pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario se advierte que el artículo 10 describe las fases de tratamiento de los reclusos y señala que en la fase de mediana seguridad o período semiabierto "inicia una vez el interno(a), mediante concepto favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad", lo que indica que en esta fase tampoco procede el reconocimiento de la libertad si se tiene en cuenta que el factor objetivo de la norma señala que este período finaliza cuando se cumple el 80% del tiempo requerido para acceder a la libertad, es decir que no habría lugar a expedir por parte de la autoridad carcelaria la resolución favorable en esta fase, lo que obviamente se presta a confusión para el ejecutor en la medida que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige dicho acto administrativo como presupuesto para el estudio del beneficio, cuando en realidad el mismo sólo podría expedirse cuando el interno se encuentre en fase mínima o la de confianza.

Mírese que el numeral 5 del artículo 10 citado, señala que en la fase de confianza se ubica a quienes hayan superado el tiempo requerido para la libertad condicional, lo que coincide con lo señalado en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 en el que advierte que dicha fase debe coincidir con la libertad condicional.

Pues bien, como se dijo, en la documentación enviada por el penal, se advierte que actualmente se encuentra clasificado en fase mínima de seguridad, que según el aparte jurisprudencial citado no es el indicado para pregonar que ha cumplido con el tratamiento necesario para acceder a la libertad.

Así las cosas, como el penado sigue clasificado en fase de mínima seguridad, indica que su tratamiento penitenciario no ha concluido en el programa psicosocial, pues no ha sido promovido a la fase de confianza como para asegurar que su proceso rehabilitador se encuentra acorde con las exigencias legales señaladas y en esa medida la libertad invocada deberá negarse en virtud a que no cumple con la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, pues la fase de seguridad en la que se halla clasificado, no permite realizar el respectivo pronóstico favorable para suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por tanto, si el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal no ha modificado sus condiciones de reclusión obedece a que aún requiere fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso de readaptación o que su desempeño en el sistema de oportunidades ha sido clasificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente, por lo que se puede inferir fácilmente que aún no ha demostrado estar comprometido o, el penal, por su parte, no ha cumplido con sus tareas de evaluación de estos aspectos

³ Radicación N.º 128763 STP1627 del 21 de febrero de 2023 MP. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

relacionados con su proceso de rehabilitación y resocialización por lo que tampoco es dable señalar que los fines del tratamiento se hayan cumplido.

Y si lo anterior no fuera suficiente para negar la prerrogativa, debe tenerse en cuenta que el penado tampoco acreditó su arraigo familiar y social, pues ni siquiera aportó la dirección y teléfono, como el documento de identidad y factura de servicios públicos domiciliarios, de la persona que lo acogerá en su morada, de modo que este factor, también requerido por la norma, tampoco se halla satisfecho.

Así las cosas, se negará la libertad condicional al tiempo que se requerirá al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para que estudie su situación y evalúe si aún debe permanecer en fase de mínima de seguridad o, por el contrario, reúne los presupuestos para ser promovido a la fase siguiente, en cuyo caso se estudiará nuevamente la procedencia de la libertad siempre y cuando se demuestre el arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 02 meses 0.5 días de la pena impuesta a WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO, identificado con la C.C 93.207.080, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

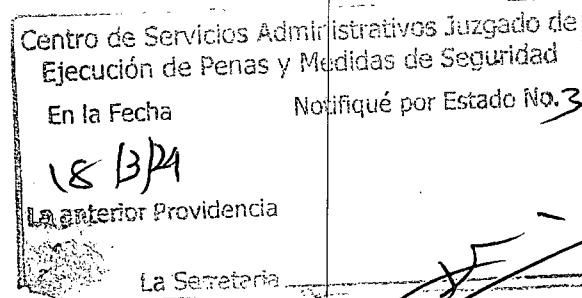
TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y para que para estudie la situación del penado y evalúe si aún debe permanecer en fase mínima de seguridad o, por el contrario, reúne los presupuestos para ser promovido al de confianza.

CUARTO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ





**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 12.03.2024

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: #15327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 10

FECHA AUTO: 7. Marzo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12-03-2024 16:05 horas

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilbides Vera Guarnizo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93207080

TD: 106846

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



Señores

JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO N°. 11001-60-00-000-2022-01270-00 NI. 15327.
CONDENADO: WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024.

WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO, mayor de edad y actualmente privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, por medio del presente escrito me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2024, por el cual se me niega **LIBERTAD CONDICIONAL**, con base en lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 599 del año 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en especial el numeral 4 y sustentado en los siguientes hechos:

I. SITUACION FÁCTICA

PRIMERO: El pasado 03 de junio de 2022, mediante sentencia de preacuerdo aprobado por el Juzgado 05 Penal Del Circuito Especializado Con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C., fui condenado a la pena principal de 72 meses de prisión, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (Artículos 340 y 365 C.P), negándome así el subrogado de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre los años 2017 y 2019.

SEGUNDO: El día 19 de enero de 2024, mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0059, la oficina jurídica del centro penitenciario La Picota, remitió al juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, concepto favorable a la concesión de libertad condicional acompañado se certificado de calificación de conducta la cual se acreditó como buena y ejemplar además y certificados de cómputos para redención de pena.

TERCERO: A la fecha cuento como tiempo de privación de la libertad; en prisión intramural y redención reconocida, la suma equivalente de 44 meses y 21 días de prisión conforme el auto que niega **LIBERTAD CONDICIONAL**, superando notoriamente de esta manera el requisito de tiempo para la concesión del subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo indica el artículo 64 de la ley 599 del año 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que para este caso estaba fijado en (46 meses y 24 días).

II. CASO CONCRETO

II. I DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Ahora bien Señora Juez, presento recurso de reposición en contra de la decisión del 07 de marzo de 2024 que niega el subrogado de libertad condicional, esperando de forma respetuosa, que mis argumentos le permitan reevaluar su análisis frente a mi proceso de resocialización adelantando dentro del centro de reclusión la Picota, por considerarla desproporcionada e injusta, ya que desconoce las normas, jurisprudencia y principios constitucionales como el de primacía de los derechos (artículo 5 C.P) y mi compromiso frente a mi tratamiento penitenciario desde el momento de mi captura a la fecha, en los términos que se describe a continuación:

El despacho, al analizar el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y verificar las orientaciones de la Resolución 7302 de 2005 por medio de la cual la dirección del INPEC expidió las pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario, observa una circunstancia que se presenta confusa para el juzgado executor en la medida que existen ambigüedades en la aplicación del artículo 471 de la ley 906 de 2004 frente a lo estipulado en la resolución 7302 de 2005.

Continúa su análisis indicando que: Mírese que en el numeral 5 del artículo 10 citado (resolución 7302 de 2005), señala que en la fase de confianza se ubica a quienes hayan superado el tiempo requerido para la libertad condicional, lo que coincide con lo señalado en el numeral 5 del artículo 144 de la ley 65 de 1993 en el que advierte que dicha fase debe coincidir con la libertad condicional.

Párrafos más adelante señala que: por tanto, si el consejo de evaluación y tratamiento del penal no ha modificado sus condiciones de reclusión obedece a que aún requiere fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso de readaptación o que su desempeño en el sistema de oportunidades ha sido clasificado por la junta de evaluación de estudio, trabajo y enseñanza como deficiente, por lo que se puede inferir fácilmente que aún no ha demostrado estar comprometido o, el penal, por su parte, no ha cumplido con sus tareas de evaluación de estos aspectos relacionados con su proceso de rehabilitación y resocialización por lo que tampoco es dable señalar que los fines del tratamiento se hayan cumplido.

Emitiendo el fallo negativo a la solicitud de libertad condicional de que trata en artículo 64 del Código Penal, por no encontrarme clasificado en fase de confianza, no superar el requisito subjetivo y no demostrar arraigo socio familiar.

En atención a lo anterior su Señoría, de forma respetuosa considero que al momento de valorar la norma aplicable al caso concreto, es decir, la ley 65 de 1993 artículo 44 y especialmente el decreto 7302 de 2005 en su Artículo 10 numeral 5 (fase de confianza), también se presenta una situación que conlleva confusión a quienes solicitamos el subrogado de libertad condicional, y es que el citado artículo 10 numeral 5 de la resolución 7302 de 2005 en su parte final indica que: **ESTA FASE PROCEDE CUANDO LA LIBERTAD CONDICIONAL HA SIDO NEGADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

La situación de confusión a que hago alusión su señoría, es que al hacer lectura de los artículos señalados, a quienes cumplimos los requisitos objetivos para solicitar el estudio de la libertad condicional, se nos presentan dos escenarios:

Primero: No somos merecedores del subrogado de libertad condicional si no estamos clasificados en fase de confianza como su Señoría lo ha indicado.

Segundo: No podemos por disposición legal, solicitar ser clasificado en fase de confianza hasta no obtener una respuesta negativa a la solicitud de libertad condicional.

Esta situación llevaría a que la solicitud de libertad condicional se convierta en solo un trámite anterior a la solicitud de clasificación en fase de mínima seguridad ante el CET del centro de reclusión, obligando al condenado a presentar dos veces la solicitud de libertad, una para que sea negada y una vez eso suceda, iniciar el trámite administrativo de clasificación en fase de confianza para una vez agotado ése trámite, presentar una segunda solicitud que tenga posibilidad de superar el estudio del tratamiento penitenciario por parte del juzgado de ejecución, generando más desgaste y acumulación de trabajo a la administración de justicia que ya es bien sabido se encuentra saturada, además de una clara vulneración a los derechos fundamentales de la libertad y el debido proceso de los condenados.

Por lo tanto su Señoría, el no estar clasificado en la última fase del tratamiento penitenciario, no se debe a que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal no ha modificado mis condiciones de reclusión obedeciendo a que aún requiero fortalecer las competencias personales y socio laborales en el proceso de readaptación o que mi desempeño en el sistema de oportunidades ha sido clasificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente, y mucho menos es viable inferir fácilmente que aún no haya demostrado estar comprometido con mi proceso de resocialización, ya que el acceso a la fase de confianza no ha sido posible por disposición del artículo 10 numeral 5 de la resolución 7302 de 2005.

Por otra parte, en el análisis de mi solicitud de libertad condicional, el despacho pudo constatar que mediante concepto favorable emitido por el INPEC el día 11 de enero del año en curso, se indica que mi conducta dentro del centro de reclusión ha sido buena y ejemplar, igualmente, que en la cartilla biográfica suministrada por la misma institución, se observa que no tengo informes o sanciones y mucho menos intentos de fuga, además que actualmente me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad. Y es frente a esa fase de clasificación en la que quiero hacer énfasis, ya que la resolución 7302 de 2005 en su Artículo 10 numeral 4, la describe como **periodo abierto** y se orienta al fortalecimiento del ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación del proyecto de vida, considero su Señoría, que he alcanzado esos objetivos, prueba de esto es la calificación de conducta ejemplar que emitió el INPEC además de los certificados de cursos que he adelantado privado de la libertad los cuales no solo están enfocados en el cumplimiento de las etapas o fases del proceso penitenciario, si no con miras a desarrollar un proyecto de vida, es el caso de los cursos adelantados con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

No obstante su Señoría, teniendo en cuenta la disposición legal del artículo 10 numeral 5 de la resolución 7302 de 2005 y en cumplimiento de lo ordenado por su despacho,

una vez notificado del auto adverso a mi interés, realicé ante el CET solicitud de cambio de fase de tratamiento penitenciario de mínima seguridad a confianza, este trámite administrativo sale de mi órbita de dominio por lo cual una vez el CET emita la respectiva acta de clasificación, la llegaré a su despacho a fin de que sea tenida en cuenta si usted así lo considera, en el momento de decidir de cara a la presente reposición.

Bogotá D.C. 12-03-2024

Señores
Consejo de Evaluación y Tratamiento
COBOG
Bogotá D.C.

ORIGEN: WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO
DESTINO: 1135 AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO / MARCELA ELIZABETH BASTIDAS ORBES
ASUNTO: CLASIFICACION FACE
OBS: SE ENTREGA EN FISICO

2024ER0037907

Asunto: Solicitud Clasificación de Fase Confianza Seguridad

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa acudo a su oficina, con el propósito de solicitar mi clasificación en la fase de seguridad acorde a mi condición jurídica, teniendo en cuenta que cumplo con los parametros establecidos, según el artículo 144 de la ley 65 de 1993.

Para lo anterior, relaciono la siguiente información:

Nombre: Wilbides de Jesús Vera Guarnizo

Condena: 72 meses 25 días

DELITO: Concierto Para delinquir y otros

Fecha de captura: 14-04-2021

Tiempo físico: 34 meses 25 días

Tiempo reconocido (por auto): 9 meses 27 días

Tiempo pendiente por reconocer: 1 meses 25 días correspondiente a los meses de: enero a Marzo de 2024

Tiempo Total (físico + redención): 44 meses 25 días

Observaciones: la presente solicitud se realiza por negación de libertad condicional.

Atentamente,

Wilbides Vera Guarnizo

C.C. N° 93207080 T.D. 106846 N.U. 1109932

Patio: ERE-2 COBOG



INPEC 16-03-2024 09:43

Al Contestar Cite Este No: 2024ER0037907 Fol. 1 Anexo FA 0

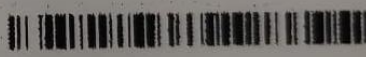
ORIGEN: WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO

DESTINO: 1135 AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO / MARCELA ELIZABETH BASTIDAS ORBES

ASUNTO: CLASIFICACION FACE

OBS: SE ENTREGA EN FISICO

2024ER0037907



II. II ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

En cuanto al requisito del arraigo familiar y social, informo su Señoría que la información echada de menos al momento de decidir mi solicitud inicial de libertad condicional, fue suministrada en la mencionada solicitud, por lo cual, reitero que mi arraigo familiar y social lo fijaré en la Carrera 96-B # 19-60 Torre B apartamento 1204 Conjunto Residencial Portón de Hayuelos II, barrio Villamar localidad de Fontibón - Bogotá D.C, donde podrán ser atendidos por mi pareja sentimental Mayerly Odelde Salazar Tobón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.280.968 abonado celular 310 628 9815 en caso de que su Señoría así lo considere ordenar visita domiciliaria, quien rinde declaración extra juicio donde corrobora mi dicho en cuanto al lugar de residencia y parentesco en aras de demostrar ante su Señoría que cuento con apoyo socio familiar. La mencionada declaración se anexa al presente documento junto con la demás información con que pretendo demostrar mi arraigo, tales como factura de servicios públicos, certificado laboral de mi pareja y fotografías del inmueble.

III. SOLICITUD:

Por todo lo anteriormente expuesto su Señoría, en atención al principio de primacía de los derechos (artículo 5 C.P) el cual indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, le solicito comedidamente reevaluar su posición frente al estudio del tratamiento penitenciario que he adelantado en el centro de reclusión y reponer la decisión adoptada por usted en el auto del 07 de marzo del año en curso, en el cual se me negó el subrogado de libertad condicional, para que por el contrario se me conceda el mencionado beneficio.

Anexo:

- **Cursos adelantados con el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.**
- **Cursos de cadena de vida y misión carácter (proceso de resocialización interno)**
- **Certificado laboral y de ingresos de Mayerly Odelde Salazar Tobón**
- **Factura ENEL**
- **Fotografías de inmueble**

Atentamente,



WILBIDES DE JESÚS VERA GUARNIZO
C.C. 93.207.080
TD. 106846 NU 1109932

Anexo: lo enunciado en ____ folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.280.968**

SALAZAR TOBON

APELLIDOS

MAYERLY ODELDE

NOMBRES

SSC

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1977**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
13-FEB-1995 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0112100-00280478-F-0052280968-20110209 0025732601A 1 35636992

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 42

El día **03 de ENERO de 2024**, en Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante el despacho del **NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** cuya notario es el doctor **ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ** se recibe la presente declaración extra juicio en los siguientes términos:

COMPARECIO La señora **MAYERLY ODELDE SALAZAR TOBON**, mayor de edad, **identificada con C.C 52.280.968 de Bogotá**, de estado civil **soltera sin unión marital de hecho**, residente y domiciliado en **CARRERA 96 B # 19 - 60 TORRE B AP 1204**, de ocupación **EMPLEADA**, de nacionalidad colombiana, de cuya identificación personal doy fe.

Y manifiesto que comparezco ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración.

PRIMERO.- Mi nombre y apellido es como ha quedado dicho y escrito, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.- **La presente declaración que consta en esta acta, la realizo bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante he realizado, o de los cuales tengo conocimiento.**

SEGUNDA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERA.- La presente declaración la rindo en calidad de la pareja sentimental del señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **93.207.080** de **PURIFICACIÓN TOLIMA**, Número único Interno **NUI No 1109932** Número consecutivo de Registro de Dactiloscopia **T.D. No 106846**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario **LA PICOTA** de Bogotá y en tal calidad pongo a disposición del Juzgado 29 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, de conocimiento coloco mi residencia la cual es propia ubicada en la siguiente dirección **CARRERA 96 B # 19 - 60 TORRE B APARTAMENTO 1204** de la ciudad de **BOGOTÁ**, para que resida en ella y poder colaborarle económica y moralmente si le conceden el beneficio de libertad condicional.

Igualmente me comprometo a que el señor **WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO** cumpla con las normas y requerimientos que le imponga la ley mientras resida conmigo en el inmueble citado; apoyándolo siempre para que en lo sucesivo evite incurrir en hechos punibles.

CUARTA. - Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

El(los) aquí declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado esta declaración y que es(son) consciente(s) que la Notaría NO acepta reclamos, cambios, o correcciones, después de que la declaración sea firmada por el(ellos) y por el Notario.

TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635

EL (LA) DECLARANTE:


MAYERLY ODELDE SALAZAR TOBON

C.C 52.280.968 de Bogotá

4578-184e2c9e

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACION EXTRAJUICIO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

SALAZAR TOBON MAYERLY ODELDE

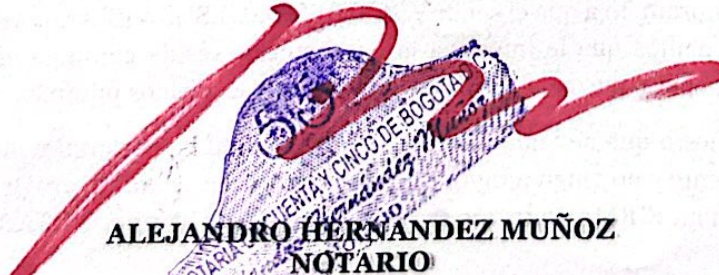
Quien exhibió la C.C. 52280968

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: lmvjw

Cod.: lmvjw

Fecha: 2024-01-03 16:25:57

 ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO


ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

Calle 20C No. 97 B 26 PBX: 7043755
E. mail: notaria55bogota@gmail.com

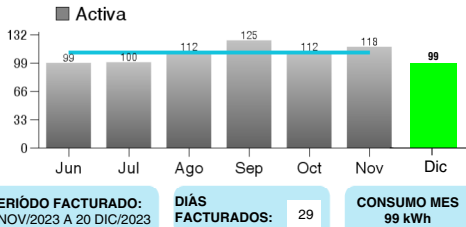
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1

CLIENTE**GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**

KR 96 B NO 19 60 TO2 AP 1204
TORRE 2 APARTAMENTO 1204
BOGOTA, D.C. - EL TINTAL CENTRAL



17 301 1103 / 026-6011494

COMPORTAMIENTO CONSUMO

¡Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!

**INFORMACION DE LA CUENTA**

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 3

CARGA kW: 9,00

FACTOR: 1

RUTA REPARTO: 10003173011103

RUTA LECTURA: 13173010028

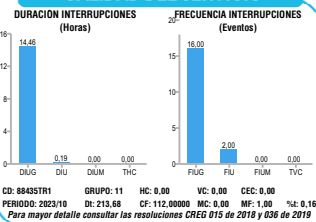
MANZANA DE LECTURA: MS00642306

MEDIDOR NO: 026-6011494

MEDIDOR NO: 026-6011494

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Ubica la nevera apartada de fuentes de calor y alejada de la pared o muebles, a unos 15 cms.

CALIDAD DEL SERVICIO**CONTÁCTANOS**

clientescolombia@enel.com
Chat de servicio en
www.enel.com.co/es/personas/
chat-de-atencion.html
316 890 6003 (Elena Bot o pase Asesor)

Enel Colombia

@EnelClientesCO

Regístrate gratis

Zona privada de la página Web

App Enel Clientes Colombia



ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE
Bogotá, Sabana y Cundinamarca
601 5 115 115

EMERGENCIAS
115 Gratuito las 24 horas.

DENUENCIAS
601 6 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE

https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html
defensor@enel.com

¿CÓMO PAGAR TU FACTURA?**Medios virtuales de Pago****Billetera Virtual****PUNTOS DE ATENCIÓN ASEO**

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P. TV 4 No. 51A-25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. Carrera 56 # 9-17 Local 02 Torre
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Américas Edificio BOG Américas
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S E.S.P. Avenida Boyacá # 6 B - 20
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. Calle 65A No. 93-02
E.S.P. Calle 129 # 54-38

Línea de servicio al cliente 110

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: NOV/2023
G: \$375.83 T: \$46.25 D: \$261.68 CV: \$68.92 PR: \$71.33 R: \$2.51 CF: \$0.00 / \$826.52 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11.04 por mil. Somos autoretendores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 2019.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Somos grandes contribuyentes según resolución No 9081 de 10 de diciembre de 2020.

Sobre el acto de suspensión procede el recurso de reposición y en subsidio de aplicación, el cual deberá presentarse ante la Empresa previo a la suspensión del servicio.

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994

En cumplimiento de la resolución CREG 135811 consultar www.enel.com.co

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, le invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presta el servicio de recado para terceros a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Encargos de Cobranza), de acuerdo con la aprobación expresa emitida por el cliente para el uso de la factura como canal de recado. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no es responsable por el servicio que prestan los terceros, ni por los valores facturados. Para mayor información relacionada con estos aspectos, por favor dirigirse a los canales de atención definidos por cada Empresa.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 22 DIC/2023

Para pagos y consultas
tu número de cliente es:

6157826-4

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 122186074-0

Cultura de legalidad Enel

**Por mi familia,
yo reporto
el hurto
de energía.**

En Navidad, regala bienestar evitando este delito que causa cortocircuitos, incendios o electrocuciones y disfruta las fiestas con seguridad.

Elige un mejor mañana reportando anónimamente al **601 514 0000**

o en el formulario digital en www.enel.com.co sección Hogares.



1

Total
Energía

\$73.220

+

2

Portafolio
Enel X

\$55.300

+

3

Total
Aseo

\$24.060

=

Total a
Pagar

\$152.580

PAGO OPORTUNO
05 ENE /2024

FECHA DE SUSPENSIÓN ⓘ
10 ENE/2024

ENERGÍA

NÚMERO
DE CUENTA: 6157826-4

PRÓXIMA FECHA
DE LECTURA: 23 ENE /2024

Tipo de Lectura: Real

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	-	Lectura Anterior	=	Diferencia de lecturas	X	Factor	=	Energía Consumida kWh	Energía Facturada kWh	X	Valor Unitario	=	Valor Facturado
ENERGÍA ACTIVA FP	10.286		10.187		99		1		99	99		\$870,12		\$86.142
ENERGÍA REACTIVA	0		0		0		0		0	0		\$261,68		\$0
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130,00 kWh X Valor kWh \$870,1177 X Beneficio -15.00 %													-\$12.921
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO \$2.525 DIARIOS													SUBTOTAL:	\$73.221

Otros cobros asociados a energía

Ajustes a la decena

\$-1

SUBTOTAL:

\$-1

Consumos + Otros cobros asociados a energía 1 TOTAL ENERGÍA:

\$73.220

Otros cobros de productos y servicios

Asistencia Protección Luz 360

\$35.400

COBRO SEGUROS

\$19.900

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los servicios 2 TOTAL OTROS:

\$55.300

!

Ten en cuenta la fecha de PAGO OPORTUNO para no generar intereses de mora y la FECHA DE SUSPENSIÓN a partir de la cual se suspenderá el servicio en caso de no pago. Por lo anterior y de acuerdo con los costos publicados en el pliego tarifario, el costo por concepto de reconexión es hasta de \$89.256

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: El porcentaje de subsidio para el consumo de subsistencia (0 – 130 kWh/mes) es de -15.00 %

ASEO

PRESTADOR: CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P

ASE No. 3

NIT: 830048122-9

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA

CUENTA CONTRATO 12285143

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO. 122186074-0

PERIODO DE FACTURACIÓN 04.11.2023 a 03.12.2023

días LIQUIDADOS 30

HISTÓRICO DE FACTURACIÓN

21.752 20979 21174 20530 21236 21754 20922

16.314 10.876 5.438 0

Jun Jul Ago Sep Oct Nov

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO

ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL \$28.301

ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL \$-4.245

ASEO - AJUSTE A LA DECENA DEBI \$4

VALOR

MESES EN MORA 0

3 TOTAL ASEO: \$24.060

APORTE NO RESIDENCIAL 0%

APORTE RESIDENCIAL 0%

SUBSIDIO 15%

MENSAJES DE INTERÉS

DATOS DEL USUARIO

TIPO PRODUCTOR: Residencial

VOLUMEN: 000 ESTRATO: 3

DENSIDAD: 3 FREC. RECOLECCIÓN: 3

% PARTICIPACIÓN: 0% FREC. BARRIDO: 3

UNIDADES

Ocupadas 1

Desocupadas 0

Residenciales 1

No residenciales 0

COSTOS PARA TARIFAS

COSTO FIJO TOTAL: \$16.847,58

COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$5.797,98

VALOR BASE APROVECHABLE: \$143.585,52

TONELADAS POR SUSCRITOR

BARRIDO: 0254061

LIMPIEZA URBANA: 0092383

RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: 0004820

EFFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.03949623

RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.03

AFORO NO APROVECHABLE 0

"Somos grandes contribuyentes según resolución No. 012220 del 26 de diciembre de 2022. Actividad económica 3811 recolección de desechos no peligrosos, tarifa 9,66 por mil."

NÚMERO DE CLIENTE
6157826-4

Factura de Servicios Públicos No.
122186074-0

(415)7707209914253(8020)01615782641221860740(3900)0000000152580

PAGO OPORTUNO
05 ENE /2024

TOTAL A PAGAR
\$152.580

RECUERDA LOS BENEFICIOS QUE TIENE TU FACTURA VIRTUAL.



1

Tu correo electrónico es un medio más seguro y confiable para recibir la factura.



2

Tendrás mayor seguridad de que no se perderá tu factura y podrás consultarla en cualquier momento.



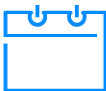
3

Ahorrarás espacio físico al no tener que almacenar las facturas.



4

Es amigable con el ambiente ya que ahorras el uso de papel.



5

Te recordamos siempre las fechas de pago para tu tranquilidad.

Si ya recibiste la factura virtual de Enel te invitamos a pagarla a través de los diferentes medios virtuales:



Botón de Pago en
www.enel.com.co o
app Enel Clientes Colombia



Débito Automático



Teléfono Banco



App Banco



Página Web Banco



Punto Pago Redeban



Cajero Automático

RECIBE MÁS PUNTOS



Paga tu factura en medios virtuales y recibe **10 puntos** en el programa **Conecta** que podrás acumular inscribiéndote en www.enelconecta.com.co y cámbialos por abonos a tu factura.

Síguenos:

Enel Colombia
@EnelClientesCO

@enelcolombia
www.enel.com.co



DETALLE PRODUCTOS Y SERVICIOS - NO VÁLIDO PARA EFECTUAR PAGOS -

LA TASA DE INTERÉS APLICABLE EN CASO DE MORA ES DE 37.56 E.A.

PRODUCTO: Seguros y asistencia

TITULAR / BENEFICIARIO	COMPANÍA	PRODUCTO ADQUIRIDO	VALOR A PAGAR
MAYERLY SALAZAR TOBON	Funeral Migration	Asistencias	\$19.900
MAYERLY ODELDE SALAZAR TOBON	ASISTENCIA PROTECCIÃ"N HOGAR PLAN 3	Asistencias	\$24.500
MAYERLY ODELDE SALAZAR TOBON	ProtecciÃ"n Luz 360	Asistencias	\$10.900

PAGO MÍNIMO MES	\$55.300
-----------------	----------

PAGO TOTAL PRODUCTOS MES	\$55.300
--------------------------	----------



COMCEL S.A
Nit 800.153.993-7

MAYERLY OD SALAZAR TOBON

DIRECCIÓN CR 96B 19A-60 TO B AP 1204

CIUDAD BOG BOGOTA D.C

ESTRATO 3

B - C

TVC-BOG- Micro:



**SERVICIOS
FIJOS**

FECHA LÍMITE DE PAGO: Dic 14/23

REFERENCIA DE PAGO: 41292707

**TOTAL A PAGAR:
\$ 80.565**

TU SERVICIO HOGAR INCLUYE:



DESCÁRGALA Y REGÍSTRATE



BENEFICIOS SIN PAGAR MÁS



ENTIÉNDELO MEJOR, CONOCE LOS COBROS A DETALLE

DEUDA ANTERIOR

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 80.565
PAGOS EFECTUADOS	\$ -80.565
	\$ 0

INTERNET

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 450 MB	02-Dic-23	01-Ene-24	31	\$ 51.200
IVA				\$ 0
				\$ 51.200

TELEFONÍA

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
LD 30 MINUTOS INCLUIDOS	02-Dic-23	01-Ene-24	31	\$ 2.155
TELEFONIA*	02-Dic-23	01-Ene-24	31	\$ 24.900
IVA				\$ 2.310
				\$ 29.365

OTROS SERVICIOS

Descripción	Valor Total
CLARO VIDEO	Incluido sin costo adicional
CLARO CLUB	Incluido sin costo adicional
IVA	\$ 0
	\$ 0

Con app Mi Claro podrás realizar muchos trámites de Claro fijo y móvil, allí puedes: consultar saldo, pagar facturas, hacer recargas, adicionar elegidos, modificar los servicios instalados o solicitar nuevos, y otras opciones. Solo debes descargar la aplicación móvil, registrarte y disfrutar de la experiencia.

TOTAL A PAGAR

\$ 80.565

Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.



COMCEL S.A - Nit: 800.153.993-7



(415)7709998002319(8020)1045600259000041292707(3900)00080565(96)20231214

MAYERLY OD SALAZAR TOBON

REFERENCIA DE PAGO:

41292707

N° DE IDENTIFICACIÓN:

CC 52280968

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA:

R 1045600259

FECHA DE FACTURA:

Dic. 03/23

PERIODO DE FACTURACIÓN:

Dic 02/23 - Ene 01/24

PAGAR ANTES DE:

Dic 14/23

TOTAL A PAGAR:

\$ 80.565

FORMA DE PAGO: Efectivo ☐ T. Crédito ☐ Cheque ☐

Cod. del Banco Cheque N°



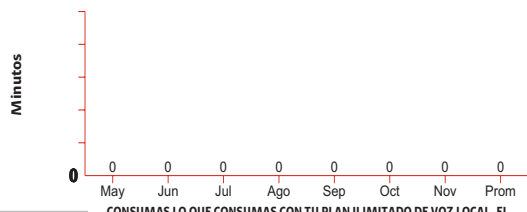
Escanea el código QR para pagar tu factura

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38.100 más IVA.

Representación gráfica creada por: Dispaes S.A.S

ASÍ DISFRUTASTE TUS LLAMADAS LOS ÚLTIMOS MESES

HISTÓRICO DE CONSUMO LOCAL LÍNEA: 6018122622



CONSUMAS LO QUE CONSUMAS CON TU PLAN ILIMITADO DE VOZ LOCAL, EL VALOR DE TU SERVICIO DE TELEFONÍA NO CAMBIA.

Recuerde que en su servicio de telefonía local cuenta con 30 min incluidos de LD nacional o internacional a 18 países, para lo cual debe usar el indicativo 0456 o el 00456 para internacional, minuto adicional \$300. Mayor información Claro.com.co

ENCUÉNTRANOS EN LAS OFICINAS DE ATENCIÓN MÁS CERCANAS

Cav Bogota Santafe
Call 185 # 45 - 03 Lc N1-022

Cav Bogota Toberin
Av Carrera 45 (Auto Norte) No. 166-68

CAV Bogota Lago
Calle 72 No. 13-71

Cav Bogota Calle 94
Cra. 15 No. 94-38

Cav Bogota Unicentro
Carrera 15 # 124-30 Local 2-054 CC Unicentro

Cav Bogota Centro Mayor
Av Cra 27 # 38A-27 Sur Ent 5 Lc 1-200

CAV Bogota Mall Plaza NQS
Carrera 30 con Avenida 19- Local B1 al B19 Centro Comercial Mall Plaza NQS

CAV Bogota CRA 8
Cra.8 No 19 - 41

Cav Bogota Calle 140
Cil 140 N 18-40

Cav Bogota Plaza Claro
Carrera 68 A # 24 B-10 Torre 1 Local 1 CC Plaza Claro

Cav Bogota Fontibon
Carrera 100 No. 19-57/65

Cav Bogota La Felicidad
Av. Boyaca # 17a-23 local C-118 C.C. Multiplaza

INFORMACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA



Fecha y Hora de Emisión: Dic 03/23 00:00
Fecha y Hora de Aprobación: Dic 03/23 23:38

[Descarga aquí tu factura electrónica](#)

SERVICIO AL CLIENTE

www.claro.com.co
solucionesclaro@claro.com.co
www.twitter.com/ClaroTeAyuda

Nacional 018003200200
Bogotá 601 750 0500
***611**

¡HABLEMOS!



**SI TIENES DUDAS
ESCRÍBENOS
AL SIGUIENTE WHATSAPP**

311 200 0000

Mas información:

**Conoce tus consumos en
app Mi Claro**

**Escanea y paga con
tu billetera**

Tienes muchas opciones para hacer el pago de tu factura

App Mi Claro

miclaroapp.com.co

Portal Pagos



Importante: Para llamar a # LDI: Marcar al Código 00456 + el indicativo del país + código de área + # de teléfono. Los consumos fuera de tu plan serán cobrados como adicionales.

Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N° 008339 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/83, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 012220 del 26 de Diciembre 2022. Responsables de IVA, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4690 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1.000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 9,66 x 1000. Esta factura presta merito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro jurídico.

COMCEL S.A. Nit: 800.153.993-7 Dirección Cr 68A No. 24B-10 Sede Administrativa Bogotá. Licenciario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL: La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia, internet y televisión es la Superintendencia de Industria y Comercio. NIT: 800176089-2 Página Web: <http://www.sic.gov.co> E-mail: info@sic.gov.co Dirección: Carrera 13 No. 27 - 00 Tel: 01 8000 910165. El servicio de telefonía pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida qué tipo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evite llamadas no deseadas, tenga en cuenta que si direcciona y/o realiza llamadas desde su teléfono a móviles y/o larga distancia, éstas se facturarán aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recuerde: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja, la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 164 de septiembre 1 de 1.999 expedida Mincultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comunicarla a la firma Ernst and Young audit Ltda. Revisor Fiscal COMCEL S.A. Al A.A. 092638 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

*El cargo Fijo del servicio de Telefonía incluye el valor del PLAN ILIMITADO de TBCL más el valor de los Servicios Suplementarios cuyo valor es de \$ 10.000 más IVA. Si su servicio fue instalado antes de la fecha del periodo facturado que se indica en este documento, su factura incluirá también el valor proporcional a los días que disfrutó del servicio.

*De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objetos de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con 6 meses contados a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4.)

Sistema facturador: RR, fabricante RR Enterprises LTD, Canadá. Proveedor tecnológico de facturación electrónica: Sistemas de información empresarial s.a, NIT: 890.319.193. Forma de Pago de la presente factura electrónica de venta: Contado, Medio de Pago: Efectivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) MAYERLY ODELDE SALAZAR TOBON, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52280968, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento en Propiedad desde el 12 de julio de 2010. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel C con Maestría en el(la) COLEGIO CUNDINAMARCA (IED)/A - CUNDINAMARCA, con los siguientes ingresos: Sueldo Básico \$7,178,732.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de enero de 2024.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO











REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

CERTIFICADO

Otorgado a:

Wilbides de Jesus Vera Guarnizo

N.U. 1109932

NO VALIDO PARA RENDICION DE PENA

Participo activamente en el programa Familia , se
entrega a los 29 dias del mes de Noviembre del año
2023

Carmen Alicia Peña

CARMEN ALICIA PEÑA
TRABAJADORA SOCIAL

Carmen Alicia Peña #1
Trabajador Social
COMES - INPEC

Paola Andrea Pulido M.
Psicóloga
U. Santo Tomás

PAOLA PULIDO
RESPONSABLE PSICOSOCIAL

Yurley Panqueva

YURLEY PANQUEVA
PRACTICANTE DE TRABAJO SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN
ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ "COBOG"

CERTIFICA QUE

VERA GUARNIZO WILBIDES DE JESUS

1109932

Participo en el programa

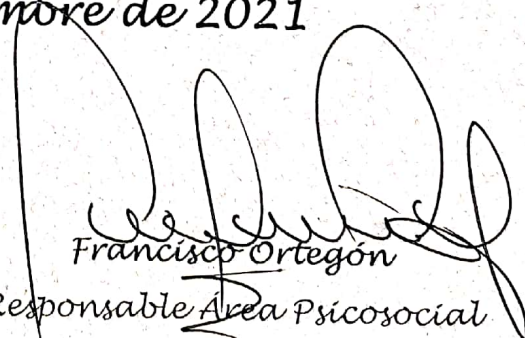
Misión Carácter

No válido para Redención de Pena

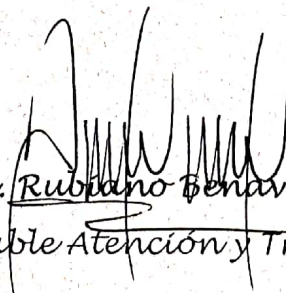
Dado el 14 de Diciembre de 2021


Carolina Olarte

Responsable Programa
Misión Carácter


Francisco Ortega

Responsable Área Psicosocial


Teniente. Rubiano Benavides Angelo
Responsable Atención y Tratamiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO

Con Cedula de Ciudadania No. 93207080

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENSAMBLAR PRODUCTOS EN MADERA

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector

CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

85449964 - 12/09/2022

FECHA REGISTRO



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO

Con Cedula de Ciudadania No. 93207080

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad. le confiere el*

Título de

**OPERARIO EN
MANEJO DE MAQUINAS PARA EL TRABAJO DE LA
MADERA**

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente Titulo en Bogotá.
a los veintitres (23) dias del mes de agosto de dos mil veintidos (2022)*

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

78991013 - 23/08/2022

No y FECHA REGISTRO



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

WILBIDES DE JESUS VERA GUARNIZO

Con Cedula de Ciudadania No. 93207080

Cursó y aprobó la acción de Formación

ALISTAMIENTO DE PANELES A BASE DE FIBRAS Y PARTICULAS DE MADERA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA

Subdirector

CENTRO DE TECNOLOGÍAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

84433080 - 08/07/2022

FECHA REGISTRO